

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Junio 1898)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Negociado 2.º—Circular.

Con fecha 30 de Mayo último quedó constituida, bajo mi Autoridad, la Junta interina de Gobierno del Colegio de Médicos y Farmacéuticos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de este año, en la forma siguiente:

##### Médicos

- |               |                         |
|---------------|-------------------------|
| Presidente... | D. Félix Cerrada        |
|               | Patricio Borobio        |
|               | Juan Lite               |
| Vocales.....  | Francisco Blas Urzola   |
|               | Mariano Muñoz           |
|               | Victorino Sierra        |
| Secretario... | Ceferino José Sampietro |

##### Farmacéuticos

- |               |                   |
|---------------|-------------------|
| Presidente... | D. Luis Iturralde |
|               | Ramón Bosqued     |
|               | Rafael Esteban    |
| Vocales.....  | Braulio Armisén   |
|               | Constantino Ríos  |
|               | Jaime Coll        |
| Secretario... | Carlos Navarro    |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, Subdelegados de Sanidad y Profesores de la provincia.

Zaragoza 3 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros.

Art. 2.º El Gobierno podrá suspender los efectos de esta ley cuando cesen las circunstancias extraordinarias que la motivan, y autorizar en todo tiempo, previas las debidas justificaciones, la exportación de plata en pasta que proceda directamente de labores de las minas nacionales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 2 Junio 1898)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia, D. Francisco Guzqui, sobre defraudación en la recaudación del impuesto de Consumos durante la Administración del ex Alcalde D. Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento la formación del oportuno expediente administrativo para la investigación conveniente, y terminado aquél, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de lo actuado al Juzgado, por creer que los hechos denunciados podían constituir delito de defraudación, cohecho y sustracción de documentos:

Que incoado el oportuno sumario, y practicadas las diligencias que se creyeron convenientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se dictó auto declarando concluso el sumario, siendo esta resolución revocada por la Superioridad, que ordenó la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado instructor, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en las razones y disposiciones legales que estimó pertinentes:

Que el Juez, después de oír al Fiscal y sin haber celebrado vista en el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las consideraciones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se ha cumplido la disposición citada, puesto que no aparece que se haya celebrado la diligencia de vista en el incidente de competencia:

2.º Que tal omisión constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver por ahora, el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Abril 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Figueras, y á nombre de D. Narciso Garrigola y Luro, se presentó querrela criminal contra D. Francisco Romañax, Alcalde de Rozas, y D. Anastasio Simeón, agente ejecutivo de aquel Municipio. Fundábase la querrela: en que la Junta gremial de vinos y aceites de Rozas había incluido al reclamante en el reparto formado por la misma, asignándole una cuota exorbitante; que el agente ejecutivo del Ayuntamiento, D. Anastasio Simeón, había penetrado en la casa que tenía el querellante en el término de Rozas y trabado embargo sobre los bienes por el importe y recargos del tercer trimestre, ó sea el en que se presentó la querrela, no obstante no ser exigible ejecutivamente dicha cuota, por no haber transcurrido los diez primeros días del tercer mes del trimestre; que no se había hecho la notificación por medio de papeleta duplicada del decreto ó providencia declarándole incurso en el apremio de segundo grado y dándole el plazo de veinticuatro horas para pagar el débito antes de proceder al embargo; que el Código penal castiga al funcionario público que dictase, por ignorancia inexcusable ó por negligencia, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo; que el Tribunal Supremo había dictado sentencia en ese sentido; que la negligencia ó ignorancia de los preceptos legales son inexcusables cuando no pueden explicarse por una interpretación razonable, aun cuando fuera equivocada; que es evidente que si un Alcalde decreta el apremio de primer grado ó autoriza la entrada en casa del contribuyente para el embargo de sus bienes por una cuota no exigible, antes de haber transcurrido el plazo que concede la ley para el pago de la misma sin recargo, dicta providencia manifiestamente injusta en negocio administrativo por ignorancia inexcusable; que el agente que decreta el apremio de segundo grado y el embargo, y penetra en la casa del contribuyente sin notificarle dicho embargo y recargo, sin esperar transcurra el plazo que la ley señala, y verifica el embargo, dicta y

lleva á cumplimiento en expediente administrativo providencia manifiestamente injusta é incurre en la responsabilidad criminal!:

Que á la denuncia acompañaba una certificación, en la cual constaba haberse trabado embargo en la casa propiedad de D. Narciso Garrigolas en cantidad de 230 pesetas para pago de los recargos del primero y segundo trimestre de 1896-97 é importe y recargos del tercero:

Que en los autos aparece la correspondiente certificación de una carta de pago librada por la Tesorería de Hacienda de Gerona, de la cual resulta que D. Narciso Garrigolas había ingresado en dicha Tesorería en 9 de Marzo de 1897 la cantidad de 150 pesetas á cuenta del cupo de consumos del actual ejercicio, y una carta de pago, de la que resulta que había ingresado dicha suma para responder del primero y segundo trimestres de consumos del actual año económico:

Que por auto de 7 de Mayo de este año fueron declarados procesados D. Francisco Romañax y D. Anastasio Simeón, á quienes se les recibió indagatoria, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Gerona á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que el Juzgado suspendió el procedimiento y oyó por escrito al Ministerio fiscal y al acusador pero no á los procesados, á quienes tampoco se les notificó haberse señalado la vista del incidente, y después de celebrada la vista, dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone: «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al tramitarse la competencia no han sido oídos los procesados, á quienes se había recibido ya indagatoria y eran parte en la causa:

2.º Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Abril 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Julio de 1896, el Procurador don Angel Flores, en representación de D. Policarpo Canales, presentó ante el Juzgado de Laredo querrela contra D. Primitivo Fuentesilla, Alcalde de dicha villa, fundándose en que éste, en la sesión celebrada por la Corporación municipal en 9 de Julio de 1895, había injuriado gravemente al querrelante, calificándole de «impertinente é imprudente», y diciendo además «que no tenía educación ni sabía llenar su puesto de Concejal».

Admitida la querrela, y tramitada con arreglo á ley, se declaró por el Juez terminado el sumario, y remitidos los autos á la Audiencia provincial de Santander, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que el incidente surgido entre Fuentesilla y Canales tuvo lugar en una sesión del Ayuntamiento, ocupando el primero su puesto de Alcalde Presidente y el segundo el suyo de Concejal; que dicho incidente nació de la discusión de asuntos municipales, y por consiguiente, las palabras ó frases más ó menos agrias que, entre aquellos se cambiaron fueron exclusivamente debidas al natural calor de la discusión, y en el concepto, carácter y situación de Alcalde y Concejal respectivamente; que según determina el art. 113 de la ley Municipal, es atribución del Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones de la Corporación municipal; que conforme dispone la ley Provincial, especialmente en su art. 22, el Gobernador de la provincia es el encargado, con exclusión de toda otra jurisdicción, de corregir las faltas de obediencia y de respecto que en el ejercicio de sus cargos cometen los inferiores jerárquicos; que esta misma doctrina se establece en el art. 182 de la ley Municipal al declarar las penas y correcciones en que incurrir los Alcaldes y Concejales cuando cometen actos ú omisiones punibles administrativamente: que los hechos ocurridos en la sesión de referencia, lejos de entrañar materia criminal, ni mucho menos el delito de injurias, lo único que pueden constituir es una simple falta administrativa, cuyo castigo es de la exclusiva competencia de la Administración; y que, en último término; siempre sería de apreciar la existencia de una cuestión previa, constituida por la necesidad de determinar hasta qué punto el Alcalde de que se trata se había excedido en sus atribuciones de Presidente:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos que taxativamente la ley señala; que siendo el hecho objeto de la causa que ha

motivado el requerimiento de los que sólo á instancia de parte pueden ser perseguidos, y no existiendo disposición legal alguna que atribuya su conocimiento á la Autoridad administrativa, es indudable que cae dentro de la esfera de atribuciones de los Tribunales de justicia; que las disposiciones legales que sirven de fundamento al requerimiento, lejos de justificarle demuestran su improcedencia, puesto que la simple lectura de ella basta para comprender que no pueden en ningún caso ser aplicables más que aquellos hechos constitutivos de faltas de carácter meramente administrativo, y que la naturaleza jurídica del hecho perseguido hace imposible toda cuestión previa, ya que no hay ley que la autorice:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por D. Policarpo Canales contra D. Primitivo Fuentesilla, Alcalde de Laredo, por haberle éste injuriado en sesión celebrada por la Corporación municipal:

2.º Que el hecho de que se trata pudiera ser constitutivo de un delito comprendido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Abril 1898)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de

Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre último se recibió en el Juzgado de Gérgal la comunicación del Fiscal de la Audiencia provincial de Almería, fecha 14 del mismo, á la que acompañaba otra del Delegado de Hacienda de dicha provincia, en la que se expresa que, siendo infructuosas todas las gestiones que se practicaban por aquella Delegación para conseguir que el Ayuntamiento de Tiñana ingresara las 545 pesetas que el mismo es en deber por cédulas personales de 1895 á 96, y que como la retención de dicha cantidad debía suponerse recaudada, ya que requerido el Ayuntamiento para la rendición de cuentas y devolución de las cédulas sobrantes no había efectuado ni lo uno ni lo otro, é irroga graves perjuicios al Tesoro, privándole de servicios que le son propios, por si tal conducta respondiese á que los fondos de referencia se hubiesen distraído ó malversado, se dirigía al mencionado Fiscal á fin de que para la depuración de aquel particular se sirviera instruir el oportuno procedimiento, habiéndose, en su consecuencia, incoado el correspondiente sumario, librándose orden al Juez municipal de Tiñana para que dispusiera la comparecencia del Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición en 30 del referido mes por el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose al efecto: en que para la calificación de malversación de fondos ó caudales públicos debe preceder el examen de las cuentas correspondientes y su liquidación definitiva por parte de la Administración; en que no puede perseguirse la malversación que se dice cometida en cierto ejercicio económico, mientras al examinar las cuentas respectivas no se declare por la Superioridad que hay en las mismas motivo de censura por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados; por todo lo que existe una cuestión previa que toca resolver á la Administración, y de la cual depende el fallo que hayan de dictar en su día los Tribunales ordinarios; y citando en su apoyo el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, los Reales decretos de 29 de Marzo de 1881 y 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Gérgal dictó auto declarándose competente, alegando: que la Delegación de Hacienda es la única autoridad administrativa competente para examinar y aprobar, en su caso, las cuentas de los Ayuntamientos referentes á impuestos y contribuciones; que en tal sentido solamente á la Delegación correspondería en su caso la resolución de la cuestión previa administrativa en que se funda la competencia; que tal cuestión previa está en absoluto descartada desde el momento que la Autoridad administrativa que había de resolverla es la misma que pasó el tanto de culpa á los Tribunales; y por último, que á la jurisdicción ordinaria incumbe el conocimiento de toda clase de delitos no reservados por la ley á un fuero especial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, por el que se declara que los procedimientos contra deudores y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, al menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motivó, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Tiñana no ha ingresado en Hacienda la cantidad que el mismo es en deber por cédulas personales de 1895 á 96:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista carácter de delito, lo cual debió haber tenido en cuenta el Delegado de Hacienda de Almería:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 16 Abril 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1896 Joaquín Gozávez Barrera denunció por escrito al Juez de instrucción de Huelva los hechos siguientes: que en la noche del 17 de dicho mes y año, al pasar por el Fielato llamado de la Merced con 91 kilos de aceituna verde, los vigilantes de Consumos le retuvieron dicho fruto por negarse el denunciante á pagar la cantidad que le exigían indebidamente por no estar tal especie gravada con impuesto de consumos, y que al volver al siguiente día á recoger la aceituna tuvo que pagar 3 pesetas, como se acreditaba por el talón recibo que presentó unido á la denuncia:

Que instruido el correspondiente sumario, prestó en él declaración el procesado Marcos Fiz Cerejón, vigilante de Consumos, manifestando que, si bien la aceituna verde no está incluida en la tarifa, cumpliendo órdenes de la Administración de Consumos, exigió al Gozávez la obligación establecida de responder de los derechos del impuesto, caso de aderezar dicho fruto, que es cuando está sujeto al pago de aquéllos, y como se negara á hacerlo, tuvo que exigirles las 3 pesetas en calidad de depósito hasta que autorizara la indicada obligación:

Que una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Huelva, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, conforme al art. 24 del vigente reglamento de Consumos, las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración, y en que según los antecedentes, los hechos denunciados envuelven la cuestión previa prevista por la ley, por referirse á actos relativos á la forma y condiciones de la cobranza del impuesto; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres del delito definidos en el art. 510 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde indiscutiblemente á la jurisdicción ordinaria; que el caso presente no puede ser comprendido entre las cuestiones reglamentarias que encomienda resolver á la Administración el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, porque el denunciante no tenía en aquella ocasión el carácter de contribuyente que la citada disposición legal exige, pues tal

concepto no ha de atribuirse á quien no está obligado al pago del impuesto por la mercancía que conduce; y que no podía estimarse como cuestión previa administrativa declarar si el vigilante Marcos Fiz se excedió de sus atribuciones al retener la aceituna verde que introducía el Gozávez, obligando á éste al pago de una cantidad indebida, ya que tal de claración llevaría consigo la de la existencia del delito que se persigue, lo cual sólo puede ser objeto del fallo que se dicte en la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual, «las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincias, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia»:

Vistos los artículos 223 á 227 del Código penal, que definen y castigan el delito de exacción ilegal en las diferentes formas que puede revestir:

Visto el art. 510 del mismo Código, que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado en causa seguida por la denuncia que hizo Joaquín Gozávez contra Marcos Fiz Cerrejón, Fiel de consumos de Huelva, por haberle exigido el abono de ciertas cantidades al introducir en la ciudad algunos kilos de aceituna verde, especie que no está incluida en las tarifas ni adeuda derechos, según confesión del mismo Fiel de consumos:

2.º Que no puede tener aplicación en el caso presente el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, que señala el modo de dirimir las cuestiones reglamentarias entre contribuyentes y arrendatarios, porque Joaquín Gozávez no tenía el carácter de contribuyente al introducir especies que no están sujetas al pago de derechos, ni puede atribuírsele aquella cualidad por la equivocación más ó menos intencionada ó por la mala interpretación de la ley de un dependiente de la Empresa arrendataria:

3.º Que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en las tarifas de consumos, y exigir por ellas cantidades indebidas, pueden ser hechos constitutivos de delitos, definidos y castigados en los artículos del Código penal anteriormente citado:

4.º Que si el Gobernador hubiese de resolver previamente si es ó no legal la excusa aducida por el empleado de consumos, esto equivaldría, en suma, á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cuando el conocimiento del asunto no está especialmente reservado á los funcionarios de la Administración:

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Abril 1898)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Abril de este año, por el que se aprueban los Estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos; los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno en término de 10 días, una relación de aquellos que ejerzan las citadas profesiones en sus respectivas localidades, con expresión de sus nombres y apellidos, vecindad y el tiempo que lleven ejerciendo en la provincia, esperando que este servicio lo cumplan con el celo y actividad que el caso requiere.

Zaragoza 3 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

#### ANUNCIO

En virtud de haber sido objeto por cuenta del Estado la repoblación de los arroyos titulados Agramonte, San Salvador, Bardaleras y demás afluentes de la Dehesa del Moncayo de Tarazona, en los que recientemente se han soltado procedentes de la Piscifactoría central de Piedra, algunos millares de crías de trucha de diferentes variedades, he acordado por providencia de hoy

declarar vedados los expresados arroyos en los que por la Guardia civil y por los Guardas monteros de la ciudad de Tarazona, se ejercerá la mayor vigilancia, denunciando á cuantos por cualquier sistema encuentren pescando en las citadas corrientes.

Lo que para conocimiento del público en general y de los Alcaldes de los pueblos limítrofes al Moncayo, en particular, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 2 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

## SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

### ANUNCIO

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre pólvoras y materias explosivas, se ha servido nombrar á D. Antonio Alvarez Santullano, D. Gaspar López Amorós, D. José Prieto Rebollo, D. José Vitrián Maestre, y D. Antonio Gómez Pujols, Agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia sobre dichas materias.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos reglamentarios.

Zaragoza 2 de Junio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCION QUINTA

COMISIÓN ORGANIZADORA

DE LAS

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo que previene el reglamento aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1888, la comisión que presido ha acordado que las conferencias pedagógicas del presente año se verifiquen en los días 24 y siguientes del mes de Agosto y en el local que ocupa la Escuela práctica agregada á esta Normal de Maestros en la forma que á continuación se expresa.

*Día 24.*—D. Pedro García. Explicación sobre los Deberes religiosos y morales del Maestro é influencia que su buena observancia puede ejercer.

*Día 25.*—D. José Osés. Disciplina escolar, su concepto é importancia, sistemas disciplinarios. Ventajas é inconvenientes de cada uno de ellos. La vigilancia ejercida por los niños. El recreo escolar.

*Día 26.*—D. Marcelino López Ornat. Consideraciones relativas á un buen método de lectura según lo observado en la práctica de esta enseñanza.

*Día 27.*—El que suscribe hará el resumen de las conferencias.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á noticia de los señores Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de la misma, cuya asistencia á dichos actos recomiendan las disposiciones oficiales vigentes.

Zaragoza 1.º de Junio de 1898.—El Presidente, (como Director interino), José Segundo Fernández.

## SECCION SEXTA

Por espacio de ocho días quedan expuestos al público los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el ejercicio de 1898-99.

Sigüés 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Pascual Buró.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, formado en esta villa para el año económico inmediato de 1898-99, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Ibdes 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio Guajardo.

Confecionados los repartos de la riqueza rústica y urbana de este pueblo, para el ejercicio de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Urriés 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Félix Ventura.

El reparto de la riqueza urbana para el 1898-99 de este pueblo, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Puebla de Albortón 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Maximino Zaragozano.

Los repartimientos de territorial y urbana de esta villa para 1898 al 99, se hallarán de manifiesto desde la inserción de este anuncio, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para los efectos legales.

Mediana 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, José Laborda.

Los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y el de urbana, correspondientes al ejercicio económico próximo de 1898-99, se hallan de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el cual podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que se consideren procedentes.

Castejón de Alarba 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Francisco Muñoz.

Los repartimientos de la contribución territorial de esta villa por las riquezas rústica, pecuaria

y urbana, formados para el año económico de 1898 á 99, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Sástago 2 de Junio de 1898.—El Alcalde, Siméon Híjar.

Los repartos de la contribución territorial y pecuaria de este distrito, y el de urbana, girados para el año de 1898-99, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos consiguientes.

Pozuel de Ariza 2 de Junio de 1898.—El Alcalde, Luis Vela.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este pueblo, formado para el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Samper del Salz 30 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Joaquín Fortún.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

##### Cédula de notificación

En los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, á instancia del Procurador de este Colegio D. Ramón Navarro, en nombre y representación de D. Joaquín Pérez Lapeña, contra doña Isabel, D. Antonio y D. Federico Sola Rodrigo y la esposa de éste D.<sup>a</sup> Josefa Romeo, sobre pago de 9.520 pesetas, intereses pactados, vencidos y no satisfechos y costas causadas y que se causen, en virtud de escritura de préstamo fecha 20 de Junio de 1895, otorgada por los demandados y demandante ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Díaz Frago, con hipoteca sobre una casa, número 10 moderno, situada en la plaza de San Lamberto, manzana núm. 54, en esta ciudad, de cuatro pisos con inclusión del firme, midiendo de superficie cuadrada, más ó menos, 500 metros; que linda á derecha de su entrada con otra de D. Luis Aladrén, número 9; á izquierda con la de D. Francisco Pina, núm. 11, y á espalda con las de don Francisco Moñcasi y de D. Juan Romeo, números 6 y 8 de la calle del Hospital: habiéndose formado de dos casas números 58 y 59 en la antigua plaza de la Cruz de San Ildefonso y que lindaban con las del Colegio del Cármén y con los vasos vinarios y vajillos de la bodega, y despachado mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de los deudores, se llevó á efecto el embargo en la casa de referencia y librado mandamiento al señor Registrador de la propiedad de esta ciudad y su partido para certificar de las hipotecas, censos y gravámenes á que estuviere afecta la finca embargada, de ella aparece que por escritura otorgada en esta ciudad el día 14 de Junio de 1860, ante el Notario D. Pedro Marín y Goser, los cónyuges don Pedro Sola Martínez y D.<sup>a</sup> Rita Rodrigo, causa-

habientes de los ejecutados, reconocieron tener en préstamo de D. Manuel Aladrén la cantidad de 60 000 reales vellón y que para el cumplimiento de la obligación que en aquella constituyeron, ó sea la devolución del préstamo de referencia, ó sea la devolución del préstamo de referencia, hipotecaron á favor del acreedor la casa de que es objeto la indicada ejecución; y además aparece una hipoteca en 18 de Abril de 1894 á favor de don Fernando Cristóbal, por 17.500 pesetas de capital, 700 de intereses y 1.000 de costas; una anotación preventiva de embargo decretada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar á instancia de D.<sup>a</sup> Cristina Pintre y su hijo D. José Lagarda, por débitos de 1.043 pesetas, intereses y 1.500 pesetas de costas; otra hipoteca constituida en 20 de Junio de 1895 á favor de D. Joaquín Pérez Lapeña, por cantidad de 1.000 pesetas, intereses al 6 por 100 y 200 pesetas de costas; una anotación de embargo, en virtud de mandamiento del distrito de San Pablo á instancia de D.<sup>a</sup> María Ovide y Suárez, por cantidad de 2.000 pesetas; y otro mandamiento de embargo correspondiente al crédito hipotecario de D. Fernando Cristóbal y del cual ya se ha hecho referencia; y por virtud de lo interresado por la representación legal de la parte actora y puesto que D.<sup>a</sup> María Ovide y Suárez se halla ausente de esta capital, ignorándose su residencia, al acordarse hacer saber el estado de dicha ejecución á D. Fernando Cristóbal, á D. José Lagarda y la D.<sup>a</sup> María Ovide, en concepto de segundos acreedores hipotecarios ó posteriores, todos ellos al crédito de D. Joaquín Pérez Lapeña, he dispuesto verificarlo por lo que hace á la Sra. Ovide, mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que intervenga en el avalúo y subasta de los bienes embargados si le conviniere; previniéndole que una vez hecha la notificación prevenida en el art. 1.490 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil, conforme al 1.491 de la misma, seguirá el procedimiento de apremio su curso sin hacerles otra como la ya indicada.

Zaragoza 2 de Junio de 1898.—El Escribano, Enrique Casamayor, habilitado.

#### Calatayud

##### Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de Calatayud y su partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario pendiente en este Juzgado contra Santos García Tierra, vecino de Tierga, sobre hurto de reses la noche del 2 al 3 de Mayo último, á José Gil y Raimundo Gil, ha mandado sea citado, como por la presente se cita, á Manuel Martínez Sánchez, vecino del expresado pueblo, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de ocho días, á contar desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste las señas de su actual paradero, con el fin de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Calatayud 2 de Junio de 1898.—El Escribano, Roque Romeo.